

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.	
Proceso	VERBAL	
Demandantes	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ Y OTROS	
Apoderado	Dr. Diego Rolando García Sánchez	
Demandado	HENRY VALENCIA y otro	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00436-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	

Los codemandados Srs. CRISTIAN OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE y HENRY VALENCIA ALZATE actuando por intermedio de apoderado judicial y dentro del término de contestación de la demanda a ello procedieron, y también a formular la excepción previa del numeral 1º del art. 100 del Código General del Proceso que denominaron falta de jurisdicción o de competencia y la cual argumentan en que el accidente que interesa al proceso ocurrió en Rionegro y los demandados son de ese municipio por lo que no se entiende por qué razón la demanda se radica en la ciudad de Medellín. Destaca que como se ve en la demanda el señor Henry Valencia tiene su domicilio en la vereda El Tablazo de Rionegro.

Del escrito de defensa preliminar se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

Se trata entonces ahora de resolver sobre la suerte de la aludida excepción y para ello se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del Código General del Proceso y entre ellas la de falta de jurisdicción o competencia, en su numeral 1º y cuya finalidad es que de encontrarse configurada el proceso sea remitido al funcionario que realmente deba conocer de él.

Los numerales que transcribe el señor apoderado excepcionante corresponden al art. 28 del C.G.P. y expresan:

"1. En los *procesos contenciosos*, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país

o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

Efectivamente aquí se trata de un asunto contencioso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito y entonces el competente para su conocimiento puede ser el juez del domicilio de los demandados o bien el del lugar donde sucedieron los hechos, y si los demandados tienen varios domicilios el competente será el juez de cualquiera de esos domicilios a elección del demandante. Es decir que éste elige dónde demandar en atención al factor domicilio o lugar de ocurrencia del hecho.

En el caso concreto la demanda expone que el accidente de tránsito al que se refiere ocurrió en jurisdicción del municipio de Rionegro y que esa misma ciudad corresponde al domicilio y dirección para notificaciones del conductor Sr. Cristian Octavio Manrique. Del codemandado Henry Valencia se afirmó que reside en Medellín y su dirección para notificaciones es en esta misma ciudad.

Los demandados en su escrito de excepción previa y tal como arriba se anotó, dicen que ambos residen en Rionegro y del Sr. Henry específicamente se afirma que tiene su domicilio en la Veredera El Tablazo, pero ninguna dirección concreta se dijo del codemandado Sr. Henry Valencia, sino que de este se informa que recibirá notificación en la dirección de su apoderado judicial.

Respecto del codemandado Sr. Cristian Octavio Manrique lo afirma la demanda y así lo corroboran las actuaciones de las autoridades de Transito, se puede tener por cierto que tiene su domicilio en Rionegro.

En cuanto al codemandado Sr. Henry Valencia Alzate, no allegó con su pliego de excepción previa prueba alguna de que su domicilio sea el municipio de Rionegro, y revisado por el Juzgado el expediente digital, del señor Valencia se encuentra que es propietario de establecimientos de comercio con domicilio principal en Coveñas, según lo certifica la Cámara de Comercio de Sincelejo (PDFs 3,4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares); propietario de un apartamento en Medellín (PDF 7 ibídem) y de tres inmuebles en Santiago de Tolú, vereda Coveñas (PDFS 8, 9 y 10 ib.). Es más, en el documento expedido por DataCréditoExperian visible en el PDF 2 de la misma carpeta de medidas cautelares, se informa que el señor Valencia figura con varias propiedades en Medellín, en Coveñas, en Santa Elena y en Sincelejo. Como puede verse nada acredita que tenga propiedades en Rionegro Antioquia, lo que obviamente no desvirtúa que no tenga su domicilio en esa ciudad, pero lo cierto es que él señor

Valencia no logró desvirtuar que tenga su domicilio en Medellín, ni logró probar que realmente lo sea en Rionegro, y por ello, estima esta agencia judicial que la excepción previa no puede prosperar, habida cuenta de que los demandantes en razón de los distintos domicilios de los demandados bien podían elegir Medellín para demandar en el entendido de que es en esta ciudad donde tiene su domicilio uno de ellos, concretamente el codemandado Sr. Valencia.

Como los actores no descorrieron el traslado de la excepción previa, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción previa.
- 2) NO IMPONER condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria